

P.N.I. C/ M.S.N. S/ ALIMENTOS

CI-02467-F-2025

Cipolletti, 29 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **P.N.I. C/ M.S.N. S/ ALIMENTOS**" (Expte.CI-02467-F-2025), puestas a resolver y de las que

RESULTA:

Que en fecha 07/05/2026, se presenta la Dra. C.S.V., en carácter de apoderada de la Sra. P.N.I., a practicar planilla de liquidación de alimentos adeudados por el demandado Sr. M.S.N., correspondientes a los períodos de Enero 2026 a Abril de 2026, ascendiendo la misma a la suma de \$6.9.-

Refiere haber "c.c.P.d.a.l.p.m.d.2.m.p.d.f.d.t.p.e.S.. M., m.l.a.p.p.l.S.Padillac.a.l.n.Martina Lujanl.c.s.e.v.e.l.a.c.e.d.".-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 14/05/2026, se presenta el Sr. M.S.N., con el patrocinio de la Dra. M.A. , a contestar el mismo e impugnar la planilla practicada por la parte actora.- S.s.t.p.s.r.y.a.s.e.h.f.y.d.s.q.s.e.a.l.c.l.i.m.a.e.p.d.l.c.i..

F.l.i.d.l.l.p.e.a. .e.q.s.t.n.e.e.n.s.e.r.e.b.y.a.s.e.c.r.l.e.p.p.2.d.p.u.l.e.l.r.q.d.o.A.c.m.. Asimismo refiere que l.S.P.c.p.l.a.f.d.L.q.e.l.a.s.e.a.s.c.. No practica la planilla que considera a derecho.

Corrido traslado de la impugnación formulada por el alimentante, mediante movimiento N°CI-02467-F-2025-I0056, se presenta la Dra. Gabriela Blanco, en carácter de letrada apoderada de la Sra. P.N.I., a contestar el mismo.

Refiere que no es un fundamento viable para impugnar y justificar la falta de pago de las cuotas adeudadas, que dieron lugar a la planilla de liquidación de autos, lo manifestado por el Sr. M. en el escrito Movimiento CI-02467- F-2025-E0061: ESCRITO SIMPLE, esto es, de que no tiene un trabajo estable, no se encuentra registrado y se encuentra en reposo laboral. Que además la impugnación atenta contra el interés superior de los niños y el carácter alimentario de la prestación y que sumado a ello, en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 15 de Abril del 2026, se ha considerado la situación irregular del alimentante, de no estar trabajando en blanco, al disponer que en el supuesto de que el demandado no se encuentre laborando en forma registrada, deberá abonar la suma de 1 SMVM. Solicita se rechace la impugnación

formulada

Mediante movimiento N° CI-02467-F-2025-E0065, dictamina la Defensora de Menores: *"...que deberá resolver teniendo primordialmente en cuenta las constancias de autos, el derecho alimentario de los niños y su interés superior de conformidad con el art. 3 de la CDN y cc del CCYC.-".-*

Pasando las presentes A RESOLVER.

CONSIDERANDO

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de rechazar las impugnaciones formuladas por el alimentante.

De constancias de autos, autos surge que, oportunamente, se le dió traslado de la liquidación practicada por la actora respecto de la cual tuvo oportunidad de responder y así lo hizo. Sin embargo, ciertamente no cumplió con la carga procesal de practicar aquella liquidación que consideraba correcta (art. 95 y 230 del CPF y 591 del CPCC), simplemente funda su impugnación en que su actual situación económica, habitacional, familiar y de salud que se encuentra atravesando, le imposibilita m.a.e.p.d.l.c.i., resultando dicho planteo totalmente improcedente.

Sabido es que es carga del impugnante señalar con claridad técnica-jurídico y aritmética el yerro en la liquidación presentada y quién impugna una liquidación no le basta formular una crítica meramente genérica del importe cuestionado, sino que debe practicar las nuevas cuentas que considera correctas y, en la eventualidad, evitar una actitud obstruccionista depositando, al menos, lo que considerara pertinente. Situación que no ha acontecido en autos.

Así el segundo párrafo del art. 95 del CPF, establece *"dispuesto el traslado, es carga de la persona ejecutada practicar la planilla que estime correcta bajo pena de no admisibilidad de su oposición"*, también en el *"Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado"* , a saber: *"Este artículo dispone que una vez corrido traslado de la liquidación presentada -por cédula y con copias para traslado- quien pretenda oponerse debe acreditar el pago total parcial o practicar sus propias cuentas para que su oposición sea tenida en cuenta."* (Autoras: Piccinini, Fredes, Pájaro, Scoccia, tormaena, Revsin y Wieststort; ver pág. 90, Ed. Sello Editorial Patagónico).

Por los motivos expuestos, RESUELVO

I.- RECHAZAR la impugnación planteada por el alimentante y en consecuencia

aprobar, en cuanto a lugar por derecho, la planilla de liquidación practicado por la parte actora, por la suma de PESOS S.y.S.M.O.O.U.c.9.(.6.9., en concepto de alimentos adeudados correspondientes a los períodos de Enero 2026 a Abril de 2026.-

Hágase saber que deberá iniciar la ejecución pertinente por pieza separada, conforme arts. 91 y ss. del CPF.-

II.- Notifíquese a las partes y Defensora de Menores, conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios

Jueza UPF 7